



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **001 2009 00062 02**
DEMANDANTE: HERNÁN CUELLO AYALA
DEMANDADO: DANIEL POLO SIMANCA Y BERNARDO POLO SIMANCA.

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 29 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de Daniel Polo Simanca y Bernardo Polo Simanca, para que se declare la existencia de un contrato a partir del 17 de septiembre de 1976 hasta el 17 de abril de 2008. En consecuencia, se condene a los demandados a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, la dotación y las horas extras causadas durante toda la relación laboral, así como al pago de la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, la pensión de vejez o en su defecto las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra y extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 17 de septiembre de 1976, mediante contrato verbal empezó a trabajar en la Hacienda Monte Líbano al servicio de Daniel Polo Simanca y Bernardo Polo Simanca, la cual queda ubicada en el corregimiento de Rincón Hondo del Municipio de Chiriguaná. Allí, se desempeñó como mayordomo - oficios varios, en cumplimiento de un horario de trabajo que iniciaba a las 4:00 am y terminaba a las 6:00 pm o 7:00 pm. El último salario mensual devengado fue la suma de \$408.000.

Manifestó que el 17 de abril de 2008, los empleadores lo despidieron al aducir que estaba muy viejo y enfermo, por lo que así no podía seguir trabajando. Expuso que, en vigencia del contrato de trabajo, los demandados no le pagaron las prestaciones sociales, las vacaciones y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Mediante auto del 8 de febrero de 2010 (fº63) y del 24 de febrero de 2014 (fº155), se tuvo por no contestada la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo del 29 de enero de 2016, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE que entre el demandante HERNÁN CUELLO AYALA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.096.860 y los demandados BERNARDO y DANIEL POLO SIMANCA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 79.251.568 y 8.668.098 respectivamente existió un contrato de trabajo de carácter verbal, desde el 17 de septiembre de 1976 hasta el 17 de abril de 2008.

SEGUNDO: CONDÉNESE a los demandados BERNARDO y DANIEL POLO SIMANCA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 79.251.568 y 8.668.098 respectivamente a pagarle al demandante HERNÁN CUELLO AYALA, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.096.860, los siguientes valores y conceptos que se describen a continuación:

- a) La suma de \$13.056.000 por concepto de cesantías
- b) La suma de \$50.135.040 por concepto de intereses de cesantías
- c) La suma de \$13.056.000, por concepto de prima de servicios
- d) La suma de \$6.528.000, por concepto de vacaciones
- e) La suma de \$13.090.000, por concepto de despido injusto.

TERCERO: CONDÉNESE a los demandados BERNARDO y DANIEL POLO SIMANCA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 79.251.568 y 8.668.098 respectivamente a pagarle al demandante HERNAN CUELLO AYALA, la suma de \$13.600 diarios a partir del 18 de abril de 2008 hasta cuando se verifique el pago por concepto de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

CUARTO: ORDÉNESE a los demandados BERNARDO y DANIEL POLO SIMANCA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 79.251.568 y 8.668.098 respectivamente, cancelarle al demandante HERNÁN CUELLO AYALA la pensión de vejez a que tienen derecho, desde el 3 de agosto de 2008. Para lo cual deberá ser afiliado al fondo de pensiones que este elija y allí deberán consignar los demandados el valor correspondiente al cálculo actuarial que exija la entidad de seguridad social correspondiente, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

QUINTO: ABSUÉLVASE a los demandados BERNARDO y DANIEL POLO SIMANCA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 79.251568 y N° 8.668.098 respectivamente de las demás pretensiones invocadas en la demanda.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a los demandados BERNARDO y DANIEL POLO SIMANCA, identificados con cédulas de ciudadanía N° 79.251.568 y 8.668.098 respectivamente. Procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$11.740.084, equivalente al 10% del valor de las condenas impuestas”.

Como sustento de su decisión, señaló que debido a la confesión ficta que operó ante la inasistencia de los demandados a la segunda audiencia de trámite en donde absolverían el interrogatorio de parte decretado, se declaró como cierto la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales, el cargo desempeñado por el actor, el último salario devengado, así como el no pago de prestaciones sociales y vacaciones correspondientes a toda la relación laboral. Hechos que concuerdan con el testimonio rendido por Adelmo Barraza Pérez.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, en el que suplica sea revocada y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas. En la sustentación, expone que el juez de instancia erró al edificar la decisión en la confesión ficta que operó por la no comparecencia de los demandados a la audiencia donde se practicaría interrogatorio de parte, olvidándose que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, con

desconocimiento del testimonio rendido por “*Adelmo Barraza Pérez*” quien manifestó que el “*patrón*” de Hernán Cuello Ayala fue Jairo Giraldo, quien después le vendió la finca al señor Polo.

En tal virtud, el extremo inicial de la relación laboral no es el 17 de septiembre de 1976, toda vez que para esa época el actor trabajaba para el empleador Jairo Giraldo y los demandados llegaron a la Hacienda Monte Líbano 18 años después. Adujo que la falta de prueba de los extremos temporales comporta la imposibilidad del juez de pronunciarse sobre las pretensiones del demandante.

Aunado a lo anterior, Daniel Polo Simanca manifestó que no se puede tener como confeso, debido a que no fue citado en debida forma para la audiencia en donde se le practicaría el interrogatorio de parte, dado que a su residencia no fue enviada ninguna citación.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si con fundamento en la declaración testimonial recaudada se desvirtúa la confesión ficta o presunta declarada por el juzgado de instancia en la audiencia trámite, especialmente en lo que tiene que ver el extremo inicial de la relación laboral.

Conforme al planteamiento del recurso de apelación, estima la Colegiatura que no hace parte del debate en esta instancia que: **i)** entre Hernán Cuello Ayala como trabajador y Bernardo Polo Simanca y Daniel Polo Simanca, como empleadores existió un contrato de trabajo que finalizó el 3 de agosto de 2008 y **ii)** en vigencia de esa relación laboral el promotor del juicio se desempeñó como mayordomo-oficios varios, en el que devengó como último salario mensual la suma de \$408.000.

1. De los extremos Temporales del contrato de trabajo.

Los extremos temporales dentro de un vínculo laboral determinan el inicio y la finalización de un contrato de trabajo, por lo que corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales de ese contrato de trabajo pretendido, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹

Por otro lado, el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 205 del Código General del Proceso, dispone que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito, o a falta de éste, sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones o sus contestaciones. Al respecto, puntualmente el citado precepto describe:

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

En el presente asunto para acreditar los extremos temporales del contrato de trabajo el *a quo* tuvo en cuenta la confesión ficta o presunto declarada en la audiencia del 17 de febrero de 2015 (f.º187), ante la inasistencia de los demandados Bernardo Polo Simanca y Daniel Polo

¹ ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015.

Simanca quienes estaban citados a la misma para absolver el interrogatorio de parte decretado.

En esa audiencia, la jueza presumió como cierto el “*HECHO PRIMERO*” de la demanda, consistente en “*Que el señor HERNÁN VUELLO AYALA. Laboró en la hacienda Monte Líbano, corregimiento de Rincónhondo, Municipio de Chiriguana al servicio de los demandados DANIEL POLO SIMANCA Y HERNAN POLO SIMANCA, desde el 17 de septiembre de 1976 hasta el 17 de abril de 2008*”. Situación que quedó consignada en el acta de dicha audiencia (f.º187).

Así las cosas, si bien se trata de una presunción que al ser legal admite prueba en contrario, no existe en el plenario prueba alguna con el alcance de acreditar que el contrato de trabajo presumido existió entre las partes inició en fecha posterior al 17 de septiembre de 1976. Lo anterior, como quiera que en su declaración el testigo Adelmo Barraza Pérez, traído por el mismo demandante adujo que lo conocía desde el año 1976 cuando trabajaban en la finca denominada “*la Quinta*” cuyo propietario era Jairo Giraldo, esa manifestación no tiene la suficiencia para derruir la presunción declarada, toda vez que el hecho que el actor haya prestado sus servicios a una persona diferente a los aquí demandados no desdibuja la relación laboral presumida, en tanto, que los no demandados demostraron la existencia de imposibilidad que el mismo trabajador no hubiera podido celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, como lo advierte el artículo 26 del CST.

Conviene precisar también que, si bien el testigo expuso que el propietario de la finca “*La Quinta*”, le vendió ese bien al señor “*Polo*”, no se tiene la certeza de que esa persona se tratara de alguno de los aquí demandados, dado que en la misma declaración el testigo manifestó que no sabía sus nombres, de allí que no pueda ser desvirtuada la presunción legal que pesa en su contra.

Bajo ese panorama, al no existir en el proceso prueba alguna con el alcance demostrativo de derruir la presunción declarada por la

inasistencia de los demandados a la audiencia del 17 de febrero de 2015 (f.º187), en la que estaban convocados para rendir interrogatorio de parte, necesariamente se confirma la decisión acusada por los demandados.

Finalmente, en lo que respecta al reproche efectuado por el demandado Daniel Polo Simanca, referente a la vulneración del artículo 29 de la Constitución Nacional, al haberse declarado confeso por su inasistencia a absolver el interrogatorio de parte, por cuanto no fue citado legalmente, dado la misma fue enviada a una dirección distinta a su residencia ubicada en la carrera 46 #63-35 barrio Boston de la Ciudad de Barranquilla. Se precisa que indistintamente de la dirección donde hubiera sido enviada por parte de la sede judicial la citación, la parte demandada se entendió notificada de la citación para surtir el interrogatorio con la notificación en estrados o estrados. Así lo enseñan los artículos 205 y 200 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, disponía que *“El auto que decreta el interrogatorio anticipado de parte se notificará a ésta personalmente; **el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará por estado**”*. Por su parte, el canon 200 del Código General del Proceso, describe que *“**CITACIÓN DE LA PARTE A INTERROGATORIO.** El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; **el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso**”*.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirma la decisión de primera instancia. Y, al no haber prosperado el recurso de apelación, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condena en costas a los recurrentes.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de enero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados a pagarle al demandante las costas por esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

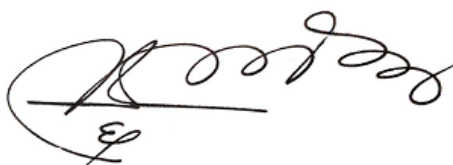
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado